El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto - 2ª instancia - 17 de enero de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Niega nulidad del proceso

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2003-00669-01

**Demandante:** José Julián Trujillo Saavedra

**Demandados:** Sandra Juliana Trujillo Saavedra; Claudia Patricia Trujillo Cardona; Germán Andrés Trujillo Cardona; Alexander y Diana Marcela Trujillo Herrera; Nancy Teresa Trujillo Franco; Carlos Mario y Oriana Trujillo Ricaurte

**Juzgado de Origen:** PrimeroLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:**  **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO/ POR NO INCLUSIÓN DEL PROCESO EN SIGLO XXI / PRETERMISIÓN DE OPORTUNIDAD DE PEDIR PRUEBAS.** “[U]no de los hechos alegados como es la indebida notificación del mandamiento de pago por estado, al realizarse después de cuatro (4) años, nueve (9) meses y cinco (5) días de haberse proferido el auto y no de manera personal, no está llamado a prosperar, por cuanto el proceso ejecutivo que se inició a continuación del ordinario que culminó con sentencia de 29-08-2003, contemplaba una notificación especial, consagrada en el ya citado artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, que es la notificación por estado, siempre y cuando la solicitud se haya realizado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Supuesto aplicable en el caso en particular, pues ha de recordarse que la sentencia fue proferida el 29-08-2003 que aún sin contar con su ejecutoria, y la solicitud de mandamiento de pago el 02-10-2003, lo que denota que se encontraba dentro de los sesenta (60) días ya aludidos y por lo tanto, el Juzgado debía ordenar que se notificara por estados, como lo hizo el 18-02-2004, sin que se afecte esta notificación por la notoria mora judicial, ni el hecho de haberse proferido otro auto el 28-07-2008, que resultó ser innecesario y donde se ordenó una notificación del mandamiento de pago por estado, teniendo en cuenta que para esta Sala resulta claro que el mandamiento de pago de 18-02-2004 fue debidamente notificado por estado el 19-02-2004 a los ejecutados. Tampoco el hecho de ser la apelante, menor de edad, para la época del mandamiento de pago (18-02-2004), por cuanto no era ineludible hacer una exención especial, como lo pretende hacer ver su apoderado, pues la norma ya dicha no lo contempla, máxime que estuvo asistida por su representante legal quien dio poder a un vocero judicial para su defensa en el proceso ordinario. Así las cosas y por lo brevemente dicho, no se configura las nulidad de las contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago.”.

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Diana Marcela Trujillo Herrera frente al auto proferido el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que negó la nulidad impetrada por esta, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. A través de apoderada judicial, José Julián Trujillo Saavedra, instauró demanda en contra de los herederos determinados de Germán Trujillo García; con el propósito de que se declare que operó la sustitución patronal por el fallecimiento del señor Trujillo García y se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01-09-1992 hasta el 13-05-1998 y en consecuencia, se les condene al pago de las acreencias laborales.

1.2 Mediante sentencia de 29-08-2003 se condenó a los herederos determinados del causante excepto a Germán Andrés Trujillo Cardona, a cancelar la suma de $2.672.921,55 por concepto de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones. En relación a Germán Andrés Trujillo Cardona, la condena solidaria fue por el valor de $1.690.755,97en virtud de la excepción de prescripción.

Asimismo a la suma de $11.333,33 diarios, a título de indemnización moratoria a partir del 13-05-1998 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones declaradas a su favor.

1.3 El 02-10-2003 solicitó la ejecución de la sentencia y el 18-02-2004 se libró mandamiento de pago en contra de los herederos determinados del causante por el valor de $2.672.921,55 por concepto de prestaciones sociales; $23.527.993,08 a razón de $11.333,33 diarios a partir del 13-05-1998 y hasta el día en que se verifique la obligación; $3.298.365 por costas laborales; intereses legales a la tasa del 0.5% mensual y costas del proceso ejecutivo.

1.4 El referido auto se notificó por estado el 19-02-2004. La parte demandante el 29-10-2007 advirtió al Despacho que el auto de mandamiento de pago se notifique por estado, y en consecuencia el Juzgado luego de decretadas las medidas cautelares, nuevamente el 28-07-2008 otorgó a la parte ejecutante un traslado de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones.

El 08-08-2008 se deja constancia secretarial, sobre el vencimiento de términos del 28-07-2015, por cinco (5) días y mediante auto de 19-08-2008 se ordena la liquidación de crédito.

1.5 Tras otras actuaciones procesales, el 24-11-2015 la hoy apelante Diana Marcela Trujillo Herrera se presentó al Despacho judicial donde le notifican de manera personal el mandamiento de pago del 18-02-2004.

1.6 El 07-12-2015 el apoderado de la señora Trujillo Herrera presenta solicitud de nulidad donde invocó las causales 6, 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Como fundamento expuso la inexistencia del proceso en la plataforma del Sistema de Gestión Virtual de la Rama Judicial Siglo XXI; la notificación del auto que libró mandamiento de pago después de cuatro (4) años, nueve (9) meses y cinco (5) días de haberse proferido el auto; la disminución de los días para excepcionar (5 días); y la indebida notificación personal que se hizo a la señora Trujillo Herrera teniendo en cuenta que desde el 29-07-2008 ya se había realizado por estados la notificación del mandamiento de pago.

**2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado mediante auto proferido fuera de audiencia el 13-07-2016 negó la nulidad, al considerar que el 02-10-2003 se presentó la demanda ejecutiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el 29-08-2003 de conformidad con el artículo 335 *ibídem,* razón por la cual el 18-02-2004 se estableció en el numeral 2 de la parte resolutiva que la notificación de la providencia se realizaría conforme a lo definido en el artículo citado, por tal motivo se hizo por estado el 19-02-2004; en relación con la constancia secretarial de 08-08-2008 adujo que si bien era evidente que se omitió contabilizar los cinco (5) días adicionales, esto no predeterminó una violación sustancial respecto del ejecutivo por cuanto solo hasta el 19-08-2008 se ordenó que se presentara la respectiva liquidación de crédito, lo que denota el error en la digitación de los días en la constancia porque finalmente transcurrieron.

En cuanto a la notificación personal de la señora Trujillo Herrera refirió que no es transcendental para declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto ya la notificación del mandamiento de pago había surtido efecto, no obstante debió haberse advertido que debía tomar el proceso en el estado en el que se encontraba y no dar términos, por lo que dejó sin efecto el término concedido en la notificación personal al estar precluido.

Por último arguyó que en lo que tiene que ver con siglo XXI, solo desde el año 2008 permite la consulta del proceso vía internet o en los despachos judiciales, circunstancia por la cual el expediente no aparece registrado, teniendo en cuenta el proceso ordinario laboral inició en el año 1999 y la solicitud de demanda ejecutiva fue el 02-10-2003.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El abogado de la solicitante, inconforme con la decisión la apeló y reiteró los argumentos de la solicitud de nulidad, esto es, que el auto que libró mandamiento de pago se realizó de forma indebida y además por estados, aunado a que la notificación se dio seis meses después de la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo; la inexistencia del proceso en la plataforma del Sistema de Gestión Virtual de la Rama Judicial Siglo XXI; la disminución de los días para excepcionar (5 días); y la indebida notificación personal que se hizo a la señora Trujillo Herrera teniendo en cuenta que desde el 29-07-2008 ya se había realizado por estados la notificación del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Conforme lo expuesto, se pregunta la Sala

(i) ¿En el presente asunto se notificó indebidamente el mandamiento de pago a la señora Trujillo Herrera?

(ii) ¿En el mismo, se le pretermitió el término para solicitar pruebas?

(iii) ¿En este asunto existe nulidad por no estar relacionadas las actuaciones de notificaciones en la plataforma de siglo X

XI?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Normativo**

En materia laboral el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación; entre ellas la personal, el auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso, como el que nos ocupa, ordinario laboral, con el fin de ejecutar una determinada providencia judicial, el artículo 335 del CPC, hoy 306, consagra de manera excepcional la notificación por estado del mandamiento ejecutivo siempre y cuando la solicitud se haya formulado dentro delos sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo contrario, se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 del citado estatuto procesal.

Ahora, de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se configura una causal de nulidad, la prevista en los numerales 8 y 9 del art. 140 del CPC hoy numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimada para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 143 C.P.C. hoy 135 C.G.P.).

Además ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades, que en el caso de la especialidad laboral, son las señaladas en el art. 133 del CGP, antes art. 140 del CPC.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Se probó dentro de este asunto en virtud de lo que se debate que:

1. Mediante sentencia de 29-08-2003 se condenó a los herederos determinados del causante José Germán Trujillo García en favor del actor José Julián Trujillo Saavedra al pago de las acreencias laborales (fls. 126 a 132).

2. El señor José Julián Trujillo Saavedra solicitó el 02-10-2003 que se profiera mandamiento ejecutivo (fls.136 a 140).

3. Se libró mandamiento de pago en contra de los herederos determinados del causante el 18-02-2004 donde se dispuso en el numeral 2:

*“****NOTIFICAR*** *a los ejecutados, el contenido de esta providencia, conforme los dispuesto por el Art.335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del Art. 145 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que crea tener a su favor. Términos que se contabilizarán comúnmente (Art.409 y 509 del C.P.C. y art.70 Ley 749 del 2003, derogatoria de los Artículos 544 A 549 del C.P.C.)”.* (Subraya nuestra) (fl.142).

4. La citada providencia se notificó por estado el día 19-02-2004, según folio visible en la página 143, sin que repose memorial presentado por la señora Diana Marcela Trujillo Herrera como tampoco constancia secretarial que contabilice los términos anteriormente enunciados y omisión de actuar de la parte ejecutada.

De lo expuesto, no queda duda que uno de los hechos alegados como es la indebida notificación del mandamiento de pago por estado, al realizarse después de cuatro (4) años, nueve (9) meses y cinco (5) días de haberse proferido el auto y no de manera personal, no está llamado a prosperar, por cuanto el proceso ejecutivo que se inició a continuación del ordinario que culminó con sentencia de 29-08-2003, contemplaba una notificación especial, consagrada en el ya citado artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, que es la notificación por estado, siempre y cuando la solicitud se haya realizado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Supuesto aplicable en el caso en particular, pues ha de recordarse que la sentencia fue proferida el 29-08-2003 que aún sin contar con su ejecutoria, y la solicitud de mandamiento de pago el 02-10-2003, lo que denota que se encontraba dentro de los sesenta (60) días ya aludidos y por lo tanto, el Juzgado debía ordenar que se notificara por estados, como lo hizo el 18-02-2004, sin que se afecte esta notificación por la notoria mora judicial, ni el hecho de haberse proferido otro auto el 28-07-2008, que resultó ser innecesario y donde se ordenó una notificación del mandamiento de pago por estado, teniendo en cuenta que para esta Sala resulta claro que el mandamiento de pago de 18-02-2004 fue debidamente notificado por estado el 19-02-2004 a los ejecutados.

Tampoco el hecho de ser la apelante, menor de edad, para la época del mandamiento de pago (18-02-2004), por cuanto no era ineludible hacer una exención especial, como lo pretende hacer ver su apoderado, pues la norma ya dicha no lo contempla, máxime que estuvo asistida por su representante legal quien dio poder a un vocero judicial para su defensa en el proceso ordinario.

Así las cosas y por lo brevemente dicho, no se configura las nulidad de las contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

Bien. También se observa que la constancia secretarial visible a folio 165 deviene de un error de Secretaría de la época que en su afán de establecer como corrieron los términos que se ordenó en el innecesario auto de 28-07-2008, omitió cinco días más, que finalmente, en creces ya habían trascurrido, desde el 19-02-2004 fecha en la que notificó el mandamiento de pago por estado, circunstancia que tampoco configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 140 *ibídem,* pues en el auto de 18-02-2004 se estableció de manera adecuada los diez (10) días con que contaban los demandados para proponer excepciones, sin que se hubiera pretermitido éste término por el hecho de no establecerlos en una determinada constancia secretarial o errónea muchos años después. De esta forma, tampoco prospera este argumento de la apelante.

La misma suerte corre el otro motivo de inconformidad de la apelante, relacionado con la inexistencia del proceso en la plataforma del Sistema de Gestión Virtual de la Rama Judicial Siglo XXI, teniendo en cuenta que su ausencia, es justificable, debido a la antigüedad de la sentencia del proceso ordinario laboral (29-08-2003) como el inicio del ejecutivo (02-10-2003), fechas en las que no se encontraba vigente el Acuerdo No.3334 de 2 de marzo de 2006 donde se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008 con los criterios de búsqueda referente a los datos del demandante y demandado, pues si bien el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002 solo hasta los citados Acuerdos reglamentó la utilización de los medios electrónicos.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, resultan acertados los argumentos de la primera instancia para negar la nulidad deprecada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente al fracasar el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 13-07-2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, que negó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte recurrente en favor de la parte actora, por lo expuesto.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al inferior.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada